



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Proceso	Ejecutivo laboral seguido de ordinario
Ejecutante	Segundo Arcesio Valencia López
Ejecutado	Federico Roberto Lehmann González
Radicado	No. 19-001-31-05-003-2019-00160-01
Asunto:	Resuelve apelación de auto que niega levantamiento de medida cautelar.
Decisión:	Se confirma la providencia apelada.
Auto No.	082
Fecha.	Octubre 20 de 2021

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el Auto No. 455 del 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. Las circunstancias con relevancia fáctica y probatoria para lo que interesa a este asunto, son las siguientes:
 - 1.1. Da cuenta el informativo que el señor Segundo Arcesio Valencia López, demandó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra el señor Federico Roberto Lehmann González.
 - 1.2. Por encontrar mérito para ello, el juzgado cognoscente a través de providencia N° 493 de julio 11 de 2019, libró la correspondiente orden de pago. (Archivo 01 del expediente digital - cuaderno de 1ª Instancia.)
 - 1.3. Se evidencia que el ejecutante, previa denuncia de bienes, bajo juramento, solicitó el decreto de medidas cautelares según se verifica en el folio 6, Archivo 02 del expediente digital – C. 1ª Instancia.
 - 1.4. En respuesta a dicha petición, mediante Auto 956 de agosto 22 de 2019 (fls. 17 a 18, Archivo 02, Exp. digital – C. 1ª Instancia), el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Popayán, **decretó el embargo de los derechos de posesión** que el ejecutado tuviera sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 120-14444 y ordenó la práctica de la diligencia de secuestro.
 - 1.5. Tal diligencia, según consta en el Acta 049 de marzo 12 de 2020, se llevó a cabo por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán y la misma da cuenta que se declararon legalmente secuestrados los **derechos derivados de la posesión material que posee el demandado Federico Roberto Lehmann González**, sobre el mencionado bien, resaltándose **la no comparecencia de terceras personas que hubieren presentado oposición en la citada diligencia**. (Archivo 02 del expediente digital – C. 1ª Instancia).
 - 1.5. También se observa la **inscripción de la orden de embargo** por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán (fls. 29 a 30, Archivo 02, Exp. Digital – C. 1ª Inst.).

1.7. En virtud de lo anterior, el ejecutado, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la cancelación o el levantamiento de la medida cautelar, **aduciendo su calidad de mero tenedor**, y que, la parte actora indujo en error al Juez de conocimiento (fls. 34 y siguientes, Archivo 02, Exp. Digital – C.1ª Inst.).

2. Providencia apelada

2.1. En el auto apelado, el Juez de Primera Instancia ordenó la cancelación de la inscripción de la medida de embargo de los derechos de posesión que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el número 120-144444; y mantuvo vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019.

2.2. Como fundamento de esta decisión, sostuvo que la medida cautelar que pesa sobre los derechos de posesión que tiene el demandado **FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZALEZ**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-144444, se perfecciona con la diligencia de secuestro y no hay lugar a ordenar su inscripción en el registro, como se dispuso en el auto que decretó la misma; y como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida, pero según el certificado expedido el demandado no es el propietario del bien inmueble, ordenó la cancelación de la inscripción del embargo decretado, en tanto la misma se perfecciona con la diligencia de secuestro, conforme el art. 593 del CGP.

2.3. Por último, mantuvo en firme el embargo de los derechos de posesión que el ejecutado tuviere sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-144444, en los términos y por las razones expuestas en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 que obra a folio 17.

3. Recurso de apelación

3.1. El apoderado del ejecutado FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZALEZ, se opuso a la anterior decisión, manifestando su inconformidad frente a lo dispuesto en el numeral segundo que resolvió mantener vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019.

3.2. Argumentó que el ejecutado no puede ser considerado como poseedor material del referido inmueble, el cual usufructúa, administra y explota económicamente pero siempre reconociendo derecho ajeno, por lo que es considerado como un mero tenedor, pues reconoce la propiedad de alguien sobre el bien y que la mera tenencia nunca otorgará el dominio del bien.

3.3. Sostuvo que el mencionado predio, pertenece al señor Santiago Felipe Lehmann Castrillón y sus hermanos, por adjudicación en sucesión, quien siempre ha dispuesto del bien, según se puede observar en las diferentes anotaciones del certificado de tradición y que el hoy ejecutado, siempre ha reconocido como dueños del predio, tanto al señor Santiago Felipe Lehmann Castrillón como a sus hermanos, por tanto el demandado es usufructuario; que tal aspecto es conocido por el A quo, quien *-a su juicio-*, fue inducido en error según escritos de contestación que se presentaron en una demanda laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, con el radicado No. 2019-000095, por lo que anteriormente se había negado dicha cautela.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De acuerdo con la constancia secretarial del 06 de agosto de 2021, el término de traslado para formular alegatos de conclusión venció en silencio, en el entendido de que el escrito de alegatos que se allegó por el apoderado del ejecutado fue extemporáneo, según se verifica en los archivos No. 06 y 07 del expediente digital - cuaderno de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66A del CPT y SS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de la materia objeto del recurso.

2. Problema jurídico

2.1. ¿Procede el levantamiento de la medida de embargo **DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN** que tenga el ejecutado FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZÁLEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula 120-14444?

3. Respuesta al problema jurídico planteado

3.1. Previo a dar respuesta a este interrogante, conviene hacer las siguientes puntualizaciones:

3.1.1. Las medidas cautelares han sido establecidas como herramientas destinadas a la protección integral de los derechos objeto de controversia en un proceso ordinario laboral y, a su vez, permiten materializar derechos que han sido reconocidos y constan en un título ejecutivo, que para el caso lo es la sentencia condenatoria que ahora se ejecuta.

3.1.2. En el artículo 101 del CPTSS, se regula lo referente a las medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral, "previa denuncia de bienes hecha bajo juramento"; y, en los demás aspectos y trámites, se debe proceder con sujeción a las reglas del Código General del Proceso.

3.1.3. Ahora, respecto a la posibilidad de embargar una posesión el artículo 593 de dicha codificación señala en el numeral 3:

*"... **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

*"(...). 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y **EL DE LA POSESIÓN SOBRE BIENES muebles o INMUEBLES SE CONSUMARÁ MEDIANTE EL SECUESTRO DE ESTOS,** excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes."*

3.1.4. De acuerdo con esta descripción normativa, luce clara la posibilidad de embargar la posesión sobre bienes inmuebles aunque el poseedor no aparezca como propietario, en otros términos, no es menester que el bien inmueble sea de propiedad del ejecutado o demandado; y, es que siendo la posesión un derecho que ostenta una persona sobre un determinado bien, como todo derecho puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de sus créditos; empero, lo que si debe advertirse es que no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad como tal, **por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad más no la propiedad como tal**, en tanto, nominalmente registra como propietario a otra persona.

3.1.5. La Sala no se adentrará al estudio de la calidad de poseedor o tenedor del demandado porque por el momento no obra prueba diferente a la tenida en cuenta para decretar la medida y la petición no cumple con el art 104 del C.P.T, de forma, que ante esa realidad, para este momento no es precedente el levantamiento de la medida.

3.1.6. Se observa que en el expediente remitido a esta Sala no obra la providencia que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, el cual debe dictar el juzgador para no afectar derechos de terceros que eventualmente ostenten la calidad de poseedores que no hayan actuado en la diligencia de secuestro (numeral 8 del art. 597 C.G.P)

3.1.7. Para la Sala existen en aplicación del C.G.P, por ser materia no regulada en C.P.T. dos oportunidades para obtener el levantamiento de la medida cautelar sin aplicación de los arts. 103 y 104 del C.P.T, las cuales resultan compendiadas en el art 597 numeral 8º y en el inciso 5º del art 599 de dicho estatuto, es decir dos situaciones que no corresponden a los supuestos facticos y procesales con los que se ha formulado la petición que dio origen a la providencia que resultó parcialmente apelada.

3.1.8. En atención a las anteriores coordinadas, esta Corporación no encuentra procedente, por el momento, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión que pueda ostentar el ejecutado FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZÁLEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula 120-14444, por lo que, solo por las razones vertidas en este pronunciamiento, se secunda la decisión del A quo, en consecuencia, se refrendará el numeral segundo del auto impugnado.

3.1.9. No sobra advertir, el juez de conocimiento en cualquier estadio del proceso puede en aplicación del art 48 C.P.T volver a estudiar de oficio, la procedencia de las medidas cautelares decretadas en defensa de los derechos fundamentales y cuando tenga elementos de prueba que le den certeza sobre la titularidad de los bienes o derechos objeto de las referidas medidas.

4. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada dada la no prosperidad del recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el ordinal segundo del Auto 455 de septiembre 18 de 2020, proferido por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Popayán dentro del proceso ejecutivo promovido por Segundo Arcesio Valencia López, contra Federico Roberto Lehmann González.

SEGUNDO. COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte ejecutada. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos. Se dispone el envío del expediente al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para que estudie y resuelva, de cara, a las observaciones procesales anotadas en la motivaciones de este proveído.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Con salvamento de voto